

Introducción

Quiero abordar en esta comunicación un tema que me preocupa y que ha preocupado también a los medios de información españoles en momentos de especial conflictividad: la ausencia de un criterio firme en la interpretación que ha hecho el Tribunal Constitucional del derecho a la información. Y me refiero en particular a aquellas situaciones en las que este derecho aparece confrontado con los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

Es ya muy numerosa la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional sobre los casos de conflicto entre derecho a la información y derechos de la personalidad [1], y son también muchos los puntos coincidentes de las sentencias que el tribunal ha fallado [2], sin embargo, no faltan tampoco los aspectos, si no contradictorios, cuando menos ambiguos, que han dado lugar a un justificable desconcierto en el ámbito periodístico de los preceptos constitucionales? ¿responde quizás a un defecto de fabricación de las normas que han desarrollado los derechos que aquí están en juego? ¿o habrá que considerar la presencia de elementos extra jurídicos que han condicionado su interpretación?

1. La protección de los derechos a la información y de la personalidad en España

Son tres los niveles en los que hay que considerar la protección de los derechos a la información, al honor, a la intimidad y a la propia imagen en nuestro país: un primer nivel supranacional, configurado a partir de los artículos 8 y 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Un nivel constitucional, en el que los artículos 18 y 20.1d de la norma fundamental centran el reconocimiento de los derechos en cuestión, y los artículos 10 y 96 establecen una referencia obligada a la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y al Convenio Europeo. El tercer nivel, en la protección de los derechos lo constituye la Ley Orgánica 1/82 de 5 de Mayo de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen. En términos generales, hay que admitir una perfecta integración de estos tres niveles, tanto porque el legislador ha tenido en cuenta la norma europea a la hora de elaborar los preceptos constitucionales y la ley de protección civil, como porque la interpretación del Tribunal Constitucional para estos casos se ha apoyado con frecuencia en las decisiones del Tribunal Europeo.

Resumiendo las aportaciones jurídico-informativas de cada uno de estos niveles:

- el interés informativo es uno de los elementos determinantes en la resolución de los problemas que se plantean entre estos derechos, siempre teniendo en cuenta la veracidad de la información difundida; principio que se deduce del conjunto de resoluciones del Tribunal Europeo sobre derecho de la información [3]. Y así ha sido acogido en términos generales, en la Ley Orgánica del 82 y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. [4].
- la Constitución española del 78 reconoce el derecho a la información con sus tres facultades de investigación, recepción y difusión, y establece los mal denominados límites [5] a este derecho en los derechos al honor, intimidad y propia imagen, y la especial protección de la juventud y de la infancia.
- la Ley Orgánica 1/82 - eje del sistema de protección civil de los derechos de la personalidad - desarrolla este mismo principio a lo largo de sus nueve artículos.

A pesar de todo, este sistema de protección es insuficiente. No es ninguna novedad hablar de las carencias de la Ley 1/82, puesto que, desde su promulgación, ha sufrido críticas provenientes tanto del mundo jurídico como del periodístico. No voy a hacer un catálogo de los defectos que se le han imputado, pero sí me referiré a aquel que más afecta, en mi opinión, al tema de la interpretación de los derechos constitucionales a la información y de la personalidad: el amplio relativismo que introduce y, consecuentemente, la diversidad de criterios que puede adoptar el juez para decidir si se ha dado o no intromisión ilegítima contra el honor, la intimidad o la propia imagen [6].

2. Tres casos sobre derecho a la información y derechos a la personalidad: tres criterios distintos del Tribunal Constitucional

He seleccionado, dentro de la amplia jurisprudencia del Constitucional en materia de información los casos más significativos, en mi opinión, de la defectuosa protección que en nuestro país tienen los derechos de la personalidad. Se

trata de las sentencias 171/1990 [7] , *El País* v. herederos de J. L. Patiño, comandante de Iberia; 172/1990 [8] , *Diario 16*v. herederos de J. L. Patino; y 219/1991 [9] , Violeta Friedman v. *Tiempo*.

2.1. Las STC 171/1990 y 172/1990

Los hechos que resumidamente exponen las sentencias en sus antecedentes son los que siguen:

El 19 de febrero de 1985, un Boeing 727 sufrió un accidente en las proximidades del aeropuerto de Sondica (Bilbao). No hubo supervivientes. Murieron ciento cuarenta y ocho personas. El comandante del vuelo era el señor J. L. Patiño.

Entre esta fecha y los quince días primeros del mes de marzo, los diarios *El País* y *Diario 16* publicaron varias informaciones; crónicas del suceso, en la fecha inmediatamente posterior al accidente, y, en el mes de marzo, reportajes en los que se mencionaban datos sobre la personalidad y capacidad profesional del comandante del avión siniestrado.

Sus herederos presentaron demandas contra ambos periódicos por intromisión ilegítima contra el derecho al honor, la intimidad e imagen. En los dos casos, el Tribunal Supremo confirmó las sentencias dictadas en primera instancia y apelación, en las que se consideraba la existencia de intromisión ilegítima a tenor de lo expuesto en la Ley Orgánica 1/82de protección civil [10] .

Tanto *El País* como *Diario 16* plantearon entonces demandas de amparo ante el Tribunal Constitucional, en las que argumentaban que las sentencias del Supremo vulneraban el derecho fundamental a comunicar información veraz.

Pues bien, la sorpresa se produjo cuando el Constitucional estimó el recurso de amparo de *El País* y desestimó el presentado por *Diario 16*. Examinó a continuación las principales razones que se adujeron en una y otra sentencia.

En el recurso interpuesto por *El País*, el Tribunal Constitucional consideró:

- "Cuando se produzca una colisión entre derecho a la información y derechos a la intimidad y al honor, el primero goza, en general, de una posición preferente y las restricciones que de dicho conflicto puedan derivarse a la libertad de información deben interpretarse de tal modo que el contenido fundamental no resulte, dada su jerarquía institucional, desnaturalizado, ni incorrectamente relativizado (...)" [11] .
- "El carácter molesto o hiriente de una información no constituye en sí un límite al derecho a la información. Para sobrepasar el límite delo tolerable, esas expresiones deben ser consideradas como expresiones insultantes, insinuaciones insidiosas y vejaciones innecesarias" [12] .

En el recurso de amparo de *Diario 16*, se añadió:

- "la información, al margen de su veracidad o falsedad, lesionó de manera ilegítima el honor y la intimidad personal del piloto fallecido, puesto que en el juicio que se hace sobre su personalidad (...) se incluyen expresiones y afirmaciones que exceden del ámbito en que debe entenderse prevalente el derecho a la información" [13] .

Con el objeto de enjuiciar adecuadamente esta divergencia de planteamientos del Constitucional es necesario tener en cuenta:

- a) que las informaciones de los dos periódicos proyectaban una sombra negativa sobre la memoria de la misma persona;
- b) que el interés informativo estaba centrado, en ambos casos, en el hecho de que el fallo humano que, muy probablemente, provocó el accidente aéreo podía haberse evitado de actuar con una mayor diligencia los responsables de personal de la compañía aérea. Las alusiones sobre el estado emocional, costumbres y temperamento del comandante eran datos argumentativos de esta tesis, y en este contexto hay que situarlos y valorarlos;
- c) que en el caso de una información sobre un protagonista de un suceso público, tradicionalmente se consideran

difundibles todos aquellos aspectos que, siendo ciertos, tienen conexión con el acontecimiento en cuestión.

Los artículos que publicó *El País* respondían, tal y como lo expone el Tribunal Constitucional, a un interés informativo legítimo. Luego, en términos generales, se admitirá lo mismo para el otro medio de comunicación. Es cierto que *Diario 16* empleó un tono mucho más desenfadado y que hizo una alusión concreta a un hecho de la vida privada del piloto de avión, pero para calificar su información como intromisión ilegítima en la memoria de esta persona, habrá que atender a:

- su veracidad o falta de veracidad, tanto en el supuesto de intromisión en el honor, como en la intimidad,
- la conexión-desconexión con el suceso de interés público sobre el que se informa,
- la presencia de intención de insultar, en el caso de lesión al honor.

Y es en este punto donde pienso que el Constitucional valora inadecuadamente los artículos del medio informativo, puesto que:

- decide la ilegitimidad de la intromisión en el honor "al margen de la veracidad o falsedad de la información" [14] ,
- entiende que las alusiones que se hacen sobre la vida privada no tienen "la más mínima conexión sobre el suceso sobre el que se está in-formando [15] , cuando, como se ha afirmado anteriormente, esos datos se habían difundido en clara referencia a un aspecto clave de la noticia,
- califica como insultantes y vejatorias, expresiones en las que no se percibe intención de injuriar, y que muy difícilmente entran en el registro del insulto.

¿Por qué entonces la interpretación restrictiva del honor y de la intimidad? ¿No habrá que admitir que se han aplicado criterios diferentes para cada uno de los medios informativos? Si la existencia de una diversidad de planteamiento se admite como probabilidad ¿qué otras opciones han intervenido para esta diferente interpretación del derecho a la información?

2.2. STC 214/1991, Violeta Friedman v. Tiempo

Me detendré especialmente en este caso porque considero que es paradigma de la actitud titubeante y confusa de los órganos jurisdiccionales en los conflictos planteados por los medios de comunicación. Pienso que no está de más situar la sentencia del Constitucional en los hechos y circunstancias que posiblemente motivaron su resolución.

Hace ahora siete años, la revista *Tiempo* recogía, entre otras, las siguientes declaraciones de un ex-Jefe de las Waffen S.S.: "el problema de los judíos es que quieren ser siempre las víctimas, los eternos perseguidos, si no tienen enemigos, los inventan" (...) "Falta un líder, ojalá viniera un día el hombre idóneo, aquel que podría salvar a Europa... pero ya no surgen hombres como el Führer". A la reacción de asombro de los lectores – nunca hasta esa fecha el problema de los movimientos neonazis había sido considerado como algo real en España – se unió el desconcierto y la indignación de quienes habían padecido en sus personas y en sus familias los desmanes de la causa nazi.

Violeta Friedman, una judía que estuvo internada en el campo de exterminio de Auschwitz, donde murió toda su familia, formuló una demanda de protección civil del honor contra la revista. Consideraba que, con las afirmaciones de León Degrelle, se estaba llamando mentirosos a todos aquellos que padecieron los horrores de los campos de concentración. Al cabo de seis años, el Tribunal Constitucional le da la razón.

Desde el año 1985, fecha en que Violeta Friedman presenta la demanda, la violencia de los grupos neonazis y xenófobos – por referirme de alguna manera a la variedad de grupos radicales que se mueven en estas esferas – se ha hecho gradualmente manifiesta en España. Los *skin-heads* se han afincado en ciudades como Madrid o Barcelona, y sus zonas de acción han traspasado ya las barriadas marginales. Además, algunos medios informativos – entre ellos Televisión Española – con una cierta dosis de oportunismo e imprudencia les ha cedido espacios desde donde han podido proferir insultos, amenazas y demás gestos desafiantes hacia el resto de la población. Lo que ha llegado de Francia y, particularmente, de

Alemania acerca de este fenómeno no ha hecho más que aumentar la alarma social.

Situada en este contexto, la decisión del Constitucional en el caso Friedman suena a medida ejemplar. Pero, me pregunto, medida ejemplar ¿para quién? ¿para los *skinheads*? ¿para los periodistas? ¿para la sociedad entera? No resulta fácil desenmascarar la intencionalidad que urde la trama de la sentencia, lo que sí es evidente es que el Tribunal ha vuelto a sembrar la perplejidad en los medios informativos.

La pregunta a la que se debía responder era la siguiente: ¿Las declaraciones del ex-Jefe de las Waffen S.S. – así de genérico – son atentatorias del honor de Violeta Friedman? La solución a este interrogante se apoya en dos puntos:

– aunque "en principio" quien está legitimado para interponer el re-curso de amparo es "el titular del derecho fundamental", no hay porqué excluir que tenga también legitimación "un miembro de un grupo étnico o social determinado cuando la ofensa se dirigiera contra todo ese colectivo" [16] ,

– "el significado personalista que el derecho al honor tiene en la Constitución no impone que los ataques o lesiones que se produzcan contra este derecho tengan que "estar perfecta y debidamente individualizados *ad personam*" [17] .

En mi opinión, este sí de la respuesta-sentencia es desafortunado, y aún lo son más los argumentos que se esgrimen y las consecuencias que, a primera vista, comporta la decisión del Tribunal. Voy a ir por partes. ¿Por qué el Tribunal que hace tres años ha dicho que "(...) el derecho al honor en nuestra Constitución tiene un significado personalista", es decir, "un valor referible a las personas individualmente consideradas" [18] , ahora interpreta de manera opuesta el mismo principio?

El giro de interpretación se apoya aquí sobre el principio de igualdad de todos los españoles (art. 1 de la Constitución), pero, en este caso, no tiene suficiente fuerza argumentativa, se queda en elemento de distracción, en balas de fogueo.

Porqué al deber de no permitir el surgimiento de campañas racistas que es una obligación del Estado, se le otorga el poder de transformar el significado del honor?

Siguiente punto: ¿es consciente el Tribunal Constitucional de la inseguridad jurídica en que abandona a los medios informativos?

Todos los ciudadanos se sienten, y son, miembros de diversos grupos sociales – ya sea por el enmarque político, de *estatus* social, profesional, ideológico, e incluso de edad en el que se les puede situar –. Lo habituales que estas colectividades no tengan una personalidad jurídica y que, por lo tanto, no tengan tampoco representantes, a pesar de que a nadie se le oculta su importante función para el dinamismo social. ¿Sería capaz el Tribunal Constitucional de hacer frente a la avalancha de demandas por atentado contra el honor que puede levantar cualquier información negativa sobre estos grupos sociales?

En el caso que estudio, ha sido una persona, Violeta Friedman, la que ha formulado una demanda por ataque a su honor, pero ¿y si la hubieran formulado todos los judíos residentes en España? ¿a quién deberían entonces indemnizar los medios informativos? ¿a cada judío en particular? ¿o sería más justo realizar una indemnización conjunta a la que podrían acceder, previa identificación de la etnia, todos y cada uno de los judíos?

No parece lógica, no parece seria la decisión del Tribunal Constitucional.

3. ¿Periodismo v. Justicia?

Es una teoría conocida por todos que la actividad periodística adquiere su última fundamentación jurídica en el derecho humano a la información y que, en sentido estricto, cabe aplicar a una acción informativa el calificativo de justa o injusta, en función del cumplimiento que haya dado a los requisitos de interés informativo, veracidad y adecuado tratamiento del objeto noticioso que este derecho exige.

Sin embargo, en el terreno de la práctica – jurisdiccional e informativa – periodismo y justicia han adquirido posturas de enfrentamiento, o, al menos, así lo perciben políticos, periodistas y público. Es un hecho innegable que los medios de

comunicación han cometido "abusos" en su función de informar, y que tanto la Ley de protección civil de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, como las decisiones del Tribunal Constitucional han contribuido del algún modo a frenar este tipo de acciones. Sin embargo, las deficiencias de la Ley Orgánica y la postura confusa, en ocasiones, del Constitucional, han consolidado una situación de mutua desconfianza entre periodismo y justicia, precisamente por el amplio margen de arbitrariedad a la que, hoy por hoy, han dado lugar.

Porque los informadores debemos conocer nuestras responsabilidades jurídicas. De acuerdo. Pero, para actuar así, responsablemente, necesitamos contar con un marco jurídico estable, en el que el sobresalto por lo imprevisible no tenga espacio.

[1] Para un muestreo de las principales sentencias, ver Desantes y Soria, *Los límites de la Información* (Madrid 1992).

[2] Me refiero en particular a la comprensión del derecho a la información como fundamento básico de la sociedad democrática (Sentencias del Tribunal Constitucional 143/1991, de 1 de Julio; 197/1991 de 17 de Octubre y 220/1991 del 25 de Noviembre entre otras muchas) y a la línea de interpretación que se ha seguido en los derechos a la intimidad y a la propia imagen (por citar algunas de las sentencias anteriores a las que estudio aquí, Sentencias 160/1987, de 30 de Octubre; 45/1989, de 20 de Febrero, y 134/1990, de 19 de Julio).

[3] La aplicación de los artículos 8 y 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en sus resoluciones comprendidas entre 1959 y 1989, ha sido objeto de un trabajo anterior: Azurmendi A., *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos: entre la libertad de prensa y el derecho a la información* (Pamplona 1990).

[4] Art. 8 de la Ley Orgánica, que recoge los supuestos – con clara referencia a los medios de comunicación y sus hábitos informativos – que se admiten como excepciones en la protección de los derechos. Sentencias del Tribunal Constitucional citadas en nota 2, entre otras. A partir de este momento emplearé STC para las sentencias del Constitucional.

[5] Ver Desantes, *El derecho a la información en el contexto de los derechos humanos*, en vol. col. *Información y derechos humanos* (Pamplona 1987); Soria, *La hora de la Ética* (Barcelona 1991) 12-13.

[6] Para un estudio del tema, ver Azurmendi, *El derecho a la propia imagen* (Barcelona 1992); Vidal

Martínez, *El derecho a la intimidad en la Ley Orgánica 5.5.1982* (Madrid 1980); López Jacoiste, *Intimidad, honor e imagen ante la responsabilidad civil*, en vol. col. *Homenaje a J. B. Vallet de Goytisolo* (Madrid 1988); Herrero Tejedor, *Honor, intimidad y propia imagen* (Madrid 1990).

[7] En Boletín de Jurisprudencia Constitucional 115 (1999) 125s. A partir de aquí me referiré a esta publicación con BJC.

[8] En BJC 115 (1990) 137s.

[9] En BOE 301 (1991) 12s.

[10] Sentencias de Marzo de 1988. *El País* publicó una semblanza del piloto en la que exponía cualidades positivas – ser un "piloto experto", "muy capacitado", "muy experimentado y de los más expertos en el siempre difícil aeropuerto de Sondica"; "de carácter jovial y extrovertido" – y negativas – "exaltado y cambiante, que pasa de la euforia a la irascibilidad en un instante", que estaba pasando "una mala racha y estaba deprimido" –. *Diario 16* destacaba, como había hecho *El País*, aspectos positivos de la personalidad y valía profesional del Sr. Patiño y, seguidamente, describía algunos rasgos de su carácter. La sentencia recoge las siguientes expresiones: "era un mal educado y grosero"., "bebía demasiado para un comandante de líneas aéreas que tiene que volar cada cuatro días", "vivía con otra mujer, una azafata de Iberia, que se encuentra embarazada de siete meses", "vapuleó a un compañero que no secundó el paro y se enfrentó a un pasajero agarrándolo por las solapas".

[11] Fundamento jurídico, n. 5.

[12] Fundamento jurídico, n. 11.

[13] Fundamento jurídico, n. 4.

[14] *Cfr.* Fundamento jurídico, n. 4.

[15] *Ibidem.*

[16] STC 214/1991, Fundamento jurídico, n. 6.

[17] Fundamento jurídico, n.6.

[18] STC 107/1988 en BJC 86 (1988)